

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **KIMBERLY CHÁVEZ AFANADOR**, contra el fallo de tutela fechado del Quince (15) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** trámite al que se vinculó de oficio a SANITAS EPS y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

ANTECEDENTES

KIMBERLY CHÁVEZ AFANADOR, agenciada oficiosamente por la defensoría del pueblo, impetra la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social y estabilidad laboral reforzada por embarazo, por lo que en consecuencia pretende que por intermedio de la presente acción de tutela se ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA que realice las gestiones administrativas pertinentes a realizar la vinculación mediante contrato de prestación de servicios a la tutelante, toda vez que considera a la fecha la cobija el fuero de estabilidad laboral reforzada por su estado de embarazo, por lo que deberá garantizarse la etapa de gestación, para la debida estructuración de la licencia de maternidad y el período de lactancia, de conformidad con lo establecido en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA y TRATADOS INTERNACIONALES.

Además, de manera subsidiaria solicita el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en materia de salud por parte del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA y lo ULTRA Y EXTRA PETITA, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias T-153 de 2011 y T-568 de 2013, facultad de “DECIDIR MÁS ALLÁ DE LO PEDIDO O SOBRE PRETENSIONES QUE NO HICIERON PARTE DE LA ACCIÓN”.

Como hechos en los que se funda el petitum, se indica por cuenta del defensor público que la agenciada **KIMBERLY CHÁVEZ AFANADOR** suscribió el contrato de prestación de servicios No. 3549-23 con el Distrito de Barrancabermeja – Secretaría Local de Salud, cuya ejecución inicial era del cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) hasta el cuatro (04) de noviembre de ese mismo año; dentro de ese periodo de tiempo, según lo manifestado en el escrito gestor, día 28 de septiembre de 2023 mediante mensaje de datos comunicó a los señores HAROLD JESUS DURAN DURAN y CARLOS ALBERTO LÓPEZ GARRIDO de su estado de embarazo y las semanas de gestación que tenía hasta ese entonces.

Prosigue su relato indicando que la accionada realizó la prórroga al contrato No. 3549-23 por el término de un (01) mes y veintisiete (27) días, es decir, desde el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior, con lo que no se garantizó la suscripción de un nuevo acuerdo de voluntades, teniendo en cuenta el estado de estabilidad laboral reforzada que con ocasión a su embarazo considera ostentaría la agenciada.

Afirma que día tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la señora CHÁVEZ AFANADOR presentó solicitudes, bajo los radicados No. ER-20240103-10040-000000117 ante el Despacho del Alcalde Distrital de Barrancabermeja y ER-20240103-10040-000000122 ante la SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, con el objetivo de comunicar su estado de debilidad manifiesta y estabilidad laboral reforzada; a lo que el Distrito de Barrancabermeja brindó respuesta informando que: “(...) *El contrato de prestación de servicios termino (sic) en la fecha convenida entre usted y la entidad contratante y el proyecto de inversión se ejecutó en la forma indicada y dentro de los plazos previstos por la entidad. La presente administración se encuentra organizando los procesos y procedimientos buscando los mecanismos de mejora del servicio, pero no requiere por ahora del apoyo que usted brindo (sic) en su momento, motivo por el cual no le ha llamado a pesar de que su nombre este registrado en la base de datos para cuando se presente la necesidad y se requiera de la vinculación de contratistas para apoyar en la ejecución de proyectos que se tengan previstos para la presente vigencia. (...)*”

TRAMITE

Por auto de fecha Febrero Cinco (05) del dos mil veinticuatro (2024) el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admitió la presente acción de tutela contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a SANITAS E.P.S.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Los vinculados ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a SANITAS E.P.S. y la accionada ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA contestaron dentro del término de Ley, respuestas que se encuentran dentro del trámite tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en Sentencia de Febrero Quince (15) de dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el defensor público CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ como agente oficioso de KIMBERLY CHÁVEZ AFANADOR contra el DISTRITO DE BARRANCABERMEJA toda vez que el a quo frente al presente tramite observa que:

“(…) Por esa línea, el despacho determina que, si bien la accionante se encuentra en estado de embarazo y, en principio, esa circunstancia la hace sujeto de especial protección constitucional, lo cierto es que su vinculación con la accionada no era de carácter laboral, sino de naturaleza civil mediante el contrato de prestación, lo cual descarta que su caso se enmarque dentro de aquellos grupos señalados por la jurisprudencia constitucional como susceptibles de ser salvaguardados en materia laboral, dado que, la relación contractual finalizó con la expiración del término allí pactado, condiciones que conocían desde el momento en que se suscribió el acuerdo en uso de las facultades legales otorgadas a los contratantes.

Por ende, el amparo incoado no resulta atendible, por cuanto incumbe a la agenciada discutir la modalidad de vinculación o características del contrato, al igual que los restantes aspectos que plantea en torno a la terminación del contrato en el escenario laboral o administrativo pertinente si a bien lo estima.

Así las cosas, en el actual asunto la acción de tutela no es el mecanismo procedente e idóneo para dilucidar la situación invocada por KIMBERLY CHÁVEZ

AFANADOR, pues no hay razones para desconocer su carácter subsidiario y residual, toda vez que no es el Juez constitucional el competente para esclarecer el conflicto laboral o de otra naturaleza que se aduce, frente al que existen medios de defensa judicial ante los jueces laborales competentes y ante las autoridades administrativas con injerencia en tales tópicos, que aquélla bien puede ejercitar con la finalidad de discutir todo cuanto concierne a la naturaleza del contrato de prestación de servicios que celebró con la accionada a fin de que se le hagan extensivas prerrogativas de índole laboral.

Si se conviniera a las pretensiones de la promotora, ello equivaldría a invadir las competencias asignadas por el legislador a otras autoridades, judiciales o administrativas y desconocer los derechos de aquellos ciudadanos que se encuentran en una situación similar y están a la espera de una respuesta a su caso, fin para el cual no fue instituida el instituto de amparo excepcional, se repite, máxime cuando esta clase de actuaciones deben ser definidas en un término reducido de 10 días. Así, palmar es que, la acción de tutela invocada se torna por completo improcedente.

Adicional a lo anterior, tampoco es dable para esta funcionaria acceder a la pretensión subsidiaria, esto es, ordenar a la accionada pagar la seguridad social de la agenciada, pues tal como lo informó SANITAS EPS, la señora KIMBERLY CHÁVEZ AFANADOR se vinculó al sistema general de seguridad social como trabajadora independiente y no como dependiente de la aquí accionada, por lo que era conocedora y responsable del pago de su propia afiliación. (...)

IMPUGNACIÓN

CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ, en condición de Defensor Público – Administrativo, adscrito a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, actuando como agente oficioso de la señora KIMBERLY CHÁVEZ AFANADOR, manifestó su inconformidad frente al fallo de primera instancia, por lo que impugnó la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA sustentándose en los siguientes argumentos:

*“La motivación fáctica del presente recurso proviene de la precaria situación económica que afronta la señora **KIMBERLY CHÁVEZ AFANADOR**, con ocasión a su estado de gestación, motivo que **no** le ha permitido suscribir contratos con entidades públicas o del sector privado, y de los pocos ahorros que logró realizar durante su vinculación contractual con el Distrito de Barrancabermeja, ha tenido que asumir el pago de su seguridad social en aras de garantizar una atención básica en salud para ella y su nasciturus.*

*En el caso que nos ocupa, el Distrito de Barrancabermeja prorrogó durante el año 2023 el contrato de prestación de servicios inicialmente suscrito con la señora **KIMBERLY CHÁVEZ AFANADOR**, al ser enterado del embarazo tal y como se indicó en el acápite “HECHOS” numerales uno y tres del escrito de tutela, evidenciando que eran conocedores del fuero de estabilidad reforzada que le*

asiste a la agenciada y con ocasión al cambio de administración, le fue manifestado por parte de los nuevos funcionarios que no le daban continuidad al contrato, bajo el argumento de que la administración “había cambiado”, lo que es un hecho notorio pues en efecto a partir del 1 de Enero de 2024 asumió un nuevo alcalde, dejándola desamparada y sin mínimo vital para el ser en gestación y ella misma.

Debido a lo expuesto en los acápite anteriores, es justo y razonable, presentar el recurso que hoy se interpone y en consecuencia, ruego a la segunda instancia acceder a las pretensiones enarboladas con el escrito gestor.

CONSIDERACIONES

1.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

2.- La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante, resulta evidente frente a los derechos que se dicen vulnerados por parte de la accionada como entidad empleadora y/o contratante.

3.- El artículo 25 de la Constitución Política señala que el “*trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*”. Lo anterior no significa que cualquier controversia que surja en torno a este derecho constitucional sea tutelable, ya que el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual.

4.- La Acción de Tutela como procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada

situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

4.1. En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral; no obstante ello ha decantado en basta jurisprudencia, que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran **en circunstancias de debilidad manifiesta** por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada. Sobre el particular, en la Sentencia T-576 de 1998, sostuvo:

“Pues bien, la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo; además, frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad ‘precaria’ (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta.

(...)

No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable.”

En sentido similar, en Sentencia T-198 de 2006 la Corte, al analizar un caso enmarcado dentro del escenario constitucional que se comenta, indicó:

“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente.”

5. Respecto al requisito de subsidiariedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia Salade Casación Civil, en sentencia del 13 de marzo de 2015, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado al No. 68001-22-13-000-2015-00010-01, STC2844-2015, expuso:

“...2. Luego de analizado el expediente, se advierte la improcedencia del resguardo deprecado por ausencia del principio de subsidiariedad, porque la

actuación enunciada no es censurable por esta vía extraordinaria, para ello, **el gestor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral**, a través del proceso ordinario estatuido en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas **encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral¹**, relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, **ni al reintegro suplicado por el petente**, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.

En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.

Al respecto la Sala ha puntualizado:

“(…) [Cuando se trata de pretensiones (…)] de orden laboral, la Sala ha reiterado la improcedencia (…), [pues] ‘(…) la subsidiariedad que por antonomasia caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que en el presente asunto no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente, (…)] la accionante contaba con la posibilidad cierta y efectiva de acudir a la jurisdicción (…)] laboral, la cual, conforme a normas que incluso encuentran respaldo constitucional, es quien ostenta la competencia para (…)]” ello².

3. Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a “(…) la estabilidad laboral reforzada (…)]” del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997³…”

5.1. Y en más reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en la sentencia T-500 - 19 frente al requisito de subsidiariedad, señaló:

La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial. (ii) exista, pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o. (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Véase, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.

² COLOMBIA, CSJ. Civil. Fallo de 20 de mayo de 2008, exp. 00066-01, reiterado el 18 de diciembre de 2012, exp. 00165-01, reiterada el 22 de mayo de 2014 en sentencia STC6408-2014.

En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión corresponde determinar, si le asiste razón a la accionante impugnar el fallo de primera instancia, argumentando su contrato de prestación de servicios debe estar cobijado con el fuero de maternidad.

5.- Frente a la protección especial de la que goza la mujer trabajadora en estado de gravidez, la Corte Constitucional en la Sentencia T-987 de 2008, ha expresado que:

"Como se señaló inicialmente, la estabilidad laboral se predica de todos los contratos, sin importar su clase y sin importar que el patrono sea público o privado; pues lo que la Constitución busca es asegurarle al trabajador que su vínculo no se romperá de manera abrupta y por tanto su sustento y el de su familia no se verá comprometido por una decisión arbitraria del empleador.

Tal estabilidad se predica también para los contratos de prestación de servicios, en los cuales a pesar de conocerse que su naturaleza no genera una relación laboral de subordinación, se debe aplicar el criterio establecido por la jurisprudencia mediante el cual se ha dicho para los contratos a término fijo que el solo vencimiento del plazo o del objeto pactado, no basta para no renovar un contrato de una mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta los principios de estabilidad laboral y primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por las partes del contrato laboral; tal figura se aplica siempre que al momento de la finalización del plazo inicialmente pactado subsistan la materia de trabajo y las causas que los originaron y el trabajador haya cumplido efectivamente sus obligaciones, a éste se le deberá garantizar su renovación.

Si tal estabilidad opera para todos los trabajadores, con mayor razón se presenta para la protección de las mujeres en estado de embarazo sin importar la clase de contrato que hayan suscrito, ya que durante este especial periodo se requiere del empleador una mayor asistencia y respeto a su condición, casos en los que opera la presunción de despido por discriminación en razón del embarazo, debiendo el empleador asumir la carga de la prueba que apoye el factor objetivo que le permita efectuar el despido legalmente".

Se infiere entonces de lo anterior que, siempre que exista un vínculo laboral con una mujer en estado de embarazo, sin importar la clase de contrato que se haya suscrito, debe operar la protección reforzada a la estabilidad laboral.

En el mismo sentido expresó la Corte Constitucional cuando en sentencia T-631 de agosto 3 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra que:

"[I]a determinación de un límite temporal contractual en una relación laboral en la que sea parte una mujer en estado de embarazo o período de lactancia no significa que al concluir ese límite se configure una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo. En

estos casos, las mujeres tienen la garantía constitucional de una protección reforzada que pretende su bienestar, el del que está por nacer o el del recién nacido. Los empleadores, por su parte, pueden eximirse de dicha responsabilidad si demuestran que la labor que venía desempeñando la trabajadora terminó y que ésta no continua ni continuará en cabeza de una persona distinta a su empleada ...cuando a la mujer embarazada se le da por terminado su contrato de trabajo a término fijo sin argumentos distintos al del vencimiento del término, se presume que hay despido discriminatorio en razón del embarazo, y por tanto, deben preservársele las garantías constitucionales especialmente instituidas para proteger el estado de gravidez y de lactancia, ya que el empleador que obra en ese sentido, vulnera derechos fundamentales a la madre y al menor.”

Entonces, el principio de estabilidad laboral de las mujeres embarazadas se mantiene independientemente que su vinculación sea de carácter privado o público, o de la modalidad de contrato; así, las trabajadoras vinculadas a una empresa, que se encuentren en estado de gravidez, gozan de esa garantía de estabilidad por lo que el despido durante el embarazo se presume como una forma de discriminación en su contra, salvo que el empleador desvirtúe tal presunción explicando “suficiente y razonablemente que el despido o la desvinculación del cargo no se produjo por causas imputables al embarazo”⁴; de lo contrario, “tendrá lugar la aplicación de la presunción de despido en razón del embarazo, con la consecuente ineficacia del mismo y la posibilidad de obtener el reintegro”⁵.

Guarda además sintonía con lo expuesto el referente jurisprudencial sentencia T-056/07, que en cuanto a la protección reforzada de la mujer embarazada indicó:

La Corte Constitucional, en cumplimiento del mandato legal consagrado en el artículo 241, ha buscado la aplicación estricta de la Constitución y la Ley, estableciendo a través de sus fallos la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, el cual tiene como fin prevenir y evitar un perjuicio irremediable a la madre gestante, dando aplicación al llamado “Fuero de Maternidad”.

Por medio del “Fuero de Maternidad” se concreta la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo, lo que garantiza la realización efectiva del derecho de gozar de unos privilegios definidos por la normativa vigente, consistiendo en darle una estabilidad laboral desde el momento que se encuentra en estado de embarazo hasta tres meses posterior al nacimiento del menor, afiliación a salud y pago de la licencia de maternidad, prebendas que están sujetas a la verificación estricta del cumplimiento de unas condiciones que deben darse en cada caso concreto.

6.- Sin embargo, es menester también recordar además el alcance de la protección se debe determinar a partir de dos factores: (a) El conocimiento del embarazo por parte del empleador y; (b) La alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada.

⁴ T-1101 de octubre 18 de 2001 M:P: Manuel Jose Cepeda Espinosa

⁵ T-1003 de noviembre 30 de 2006 M:P: Jaime Araujo Rentería

Así las cosas; en el presente caso, se probó la existencia del contrato de prestación de servicios No. 3549-23 con el Distrito de Barrancabermeja – Secretaría Local de Salud, cuya ejecución inicial era del cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) hasta el cuatro (04) de noviembre de ese mismo año; el cual fue prorrogado de conformidad con el adicional 01 del contrato No. 3549-23 por el término de un (01) mes y veintisiete (27) días, es decir, desde el día cuatro (04) de noviembre hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

luime

Fecha: 30/08/2023 4:46:22 p. m.
Paciente: KIMBERLY CHAVEZ AFANADOR
Examen: ECO OBSTÉTRICA TRANSVAGINAL
Empresa: SANITAS PGP BARRANCA

Sede: BARRANCABERMEJA DIAGNOS
Estudio: 112416965 491204
Documento: 1095832892
Edad: 26 a 4 m 13 d

152/491204/1

ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA TRANSVAGINAL

Datos clínicos de la orden médica: Inicio control prenatal.
Revisión de estudios anteriores: No tiene disponibles.
Condiciones técnicas: (Buenas)

F.U.R: 28-06-2023 EG 9 Semanas FPP 03-04-2024.

Con transductor transvaginal multifrecuencia se practica examen encontrando:

Útero gravido en AVF, de contornos regulares y ecogenicidad homogénea con una longitud de 113 mm, diámetro AP de 64 mm, diámetro transversal de 74 mm.

Cavidad uterina ocupada por saco gestacional único, tónico, regular, bien implantado, con adecuada reacción corio decidual, dentro del cual se evidencia un embrión, con LCR de 25 mm, para 9 semanas 2 días y frecuencia cardíaca presente 169 Lpm.

Vesícula vitelina de aspecto normal de 4.6 mm.

Cuello de 48 mm de aspecto normal.

Ovarios de aspecto normal.

Corion frondoso envolvente

No masas pélvicas anormales ni líquido libre en el fondo de saco posterior.

CONCLUSIÓN:
EMBARAZO ÚNICO INTRAUTERINO DE 9 SEMANAS 2 DÍAS POR LCC.
EMBRIÓN ÚNICO VIVO.
FPP 01-04-204



JOSE ANTONIO LARA ALVAREZ
M.D. GINECOLOGIA
R.M. 13893714
C.C. 13893714
Transcrito por: BERJON

32-40

diciembre de dos mil veintitrés (2023) como en efecto se produjo; en ese orden de ideas, es necesario indicar que, frente al tema del despido, el reintegro y pago de acreencias laborales y la existencia de un posible contrato realidad es un análisis que corresponde efectuarlo a un Juez Ordinario Laboral si la accionante así lo estima pertinente, porque allí se discuten temas fundamentalmente de estirpe laboral, como es la presunta terminación del contrato, indemnización y un eventual reintegro; o en su defecto, acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en virtud de que aspectos o temas como el que nos convoca no pueden resolverse por vía de tutela; pues la decisión del empleador debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensade cada parte, para garantizar el debido proceso.

8. Ahora, es del caso analizar lo relacionado con la pretensión encaminada a el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en materia de salud por parte del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA o quien corresponda, con el fin que se salvaguarden los derechos de la accionante y de quien está por nacer. Al respecto la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha indicado algunos supuestos para que proceda la estabilidad laboral reforzada en aquellos eventos en los que existe un contrato de obra o labor contratada (sentencias SU 070 de 2013 y SU 075 de 2018).

a. Que la desvinculación se produzca antes de la culminación de la obra, sin alegar justa causa: En este caso sólo se debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación y la renovación del contrato sólo procederá si se demuestra que las causas del contrato de obra no desaparecen, valoración que puede efectuarse en sede de tutela.

b. Que la desvinculación ocurra antes de la culminación de la obra sin que el empleador alegue una justa causa distinta a la terminación de la obra: En este caso sólo se debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación y la discusión sobre la configuración de la justa causa se debe ventilar ante el juez ordinario laboral.

c. Que la desvinculación ocurra una vez culminada la obra y se alegue dicha circunstancia como una justa causa: En este caso la protección consistirá, como mínimo, en el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación y la renovación del contrato sólo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato de obra no desaparecen, valoración que puede efectuarse en sede de tutela.

De suerte que, habiéndose producido la desvinculación por el cumplimiento del plazo pactado de acuerdo con los alcances del contrato, sin que la parte accionante haya demostrado que las causas del contrato no han desaparecido, el único reconocimiento que hay es de las cotizaciones durante el periodo de gestación, tal como se indica en el supuesto C, por lo que la protección que se otorgaría será solo parcial, la cual se encaminaría únicamente a los aportes en salud, a efectos de garantizar la atención de la

madre gestante y del nasciturus; Sin embargo, esta judicatura logró constar que la afiliación de la señora **KIMBERLY CHAVEZ AFANADOR** se encuentra activa en el régimen contributivo como cotizante para el momento en que se profiere esta decisión; por lo que prima facie se encontraría asegurada la prestación de los servicios de salud y en consecuencia no habrá lugar a dictar ningún tipo de orden provisional al respecto.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1095832892
NOMBRES	KIMBERLY
APELLIDOS	CHAVEZ AFANADOR
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BARRANCABERMEJA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	12/11/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 04/02/2024 12:38:21 | Estación de origen: 192.168.70.220

9. Razón de más por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia, ya que estaría vinculada al sistema general de seguridad social como trabajadora independiente y no como dependiente de la aquí accionada, por lo que era conocedora y responsable del pago de su propia afiliación tal y como a este momento lo continúa haciendo. Así las cosas, los fundamentos en los que se cimenta esta decisión se encuentran apoyados también en el fallo del 13 de mayo de 2015 del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil⁶ M.P. Dr. JOSÉ MAURICIO MARIN MORA, que reza:

“Ahora, antes de desatar el disenso vertical formulado, importa señalar que este Tribunal en decisiones de Sala Especializada del 16 de enero de 2014, unificó suposición frente al evento objeto de debate, en el sentido de que no es la vía de amparo constitucional el medio apropiado para que quien accionen por esta vía excepcional obtenga su reintegro laboral y el pago de acreencias laborales y demás prestaciones”.

Más adelante señaló:

“En consecuencia desde ya advierte la Corporación que el proveído censurado deberá confirmarse, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado la no procedencia del amparo para lograr reintegro laboral, dado que es un dispositivo subsidiario y excepcional para la protección de los derechos esenciales contemplados en la Carta Política, Aun así, en algunos casos es preciso brindar protección especial de estabilidad laboral reforzada para mitigar la afectación a las garantías constitucionales cuando ésta es sufrida por mujeres embarazadas, trabajadores aforados y personas en situación de debilidad manifiesta, condiciones tales que en cada asunto

⁶ Sentencia de Tutela de HENRY PALOMINO RANGEL contra ECOPETROL.

particular deberán acreditarse a plenitud.”

9.1. Por todo lo anterior se le recuerda a la agente que dispone de la acción laboral y/o administrativa para reclamar los derechos que estima vulnerados, escenario idóneo, para controvertir de manera amplia el tema de reintegro y no ante el angustioso término de la acción de tutela como lo expuso el Honorable Tribunal Superior de distrito judicial de Bucaramanga, en sentencia del 16 de enero de 2014, M.P. Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA, acción constitucional de DARINEL CASTILLO ACOSTA, contra ECOPETROL S.A.

"Así las cosas, para el evento objeto del análisis, la acción de tutela no es el mecanismo procedente e idóneo para dilucidar la situación invocada por el demandante DARINEL CASTILLO ACOSTA, pues no hay razones para desconocer su carácter subsidiario y residual, toda vez que no es el Juez Constitucional el competente para esclarecer el conflicto laboral que se plantea, frente al que existen otros medios de defensa judicial ante los Jueces Laborales competentes, que aunque bien puede ejercitar con la finalidad de debatir todo cuanto concierne a la terminación de su vínculo laboral con ECOPETROL S.A. (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, procederá esta judicatura a CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Quince (15) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA; por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja el día Quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), dentro de la acción de tutela interpuesta por **KIMBERLY CHÁVEZ AFANADOR**, agenciada oficiosamente mediante defensor público contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7965a0c08dcb1ffa6dde1ea2110e081364dd9c6cca1364786269cb0759cc474**

Documento generado en 02/04/2024 02:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>